

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - N° 15313

DOMINGO 15 DE MARZO DE 2020

1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

D.U. N° 026-2020.- Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional **1**

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

D.S. N° 044-2020-PCM.- Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 **10**

DEFENSA

D.S. N° 003-2020-DE.- Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional **13**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DIVERSAS MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, durante el interregno parlamentario, el Poder Ejecutivo legisla mediante decretos de urgencia, de los que da cuenta a la Comisión Permanente para que los examine y los eleve al Congreso, una vez que éste se instale;

Que, mediante Decreto Supremo N° 165-2019-PCM, Decreto Supremo que disuelve el Congreso de

la República y convoca a elecciones para un nuevo Congreso, se revocó el mandato parlamentario de los congresistas, manteniéndose en funciones la Comisión Permanente;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 025-2020, se dictan medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, a efectos de establecer mecanismos inmediatos para la protección de la salud de la población y minimizar el impacto sanitario de situaciones de afectación a ésta;

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha elevado la alerta por el COVID-19 "nivel muy alto" en todo el mundo tras los casos de brote que se han detectado en más de ciento veinte (120) países. El organismo ha decidido elevar la alerta por "el aumento continuo en el número de casos y de países afectados";

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Ministerio de Salud ha declarado la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dictan medidas de prevención y control del COVID-19, se ha dispuesto que toda persona que ingrese al territorio nacional proveniente de países con antecedentes epidemiológicos y que se encuentren en la relación que elabore el Centro de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades – CDC del Ministerio de Salud, tales como la República Italiana, el Reino de España, República Francesa y República Popular de China, debe sujetarse a un periodo de aislamiento domiciliario por catorce (14) días. La lista de países es actualizada por el CDC y publicada en su página web y la del Ministerio de Salud;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 083-2020-PCM, se conforma el Grupo de Trabajo denominado "Comisión Multisectorial de Alto Nivel que conduzca las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19)", dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros; cuyo objeto es conducir las labores de coordinación y articulación orientadas a la prevención, protección y control del Coronavirus (COVID-19);

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 039-2020/MINSA, el Ministerio de Salud aprobó el Documento Técnico: "Plan Nacional de Preparación y Respuesta frente al riesgo de introducción del COVID-19", cuya finalidad es reducir el impacto sanitario, social y económico en el país ante el riesgo de introducción del COVID-19, y tiene como objetivo reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria frente al riesgo de introducción de dicho virus; y, mediante Resolución Ministerial N° 084-2020/MINSA se ha aprobado el Documento Técnico "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19, escenario de transmisión focalizada";

Que, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-MTC, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha dispuesto suspender los vuelos provenientes de Europa y Asia, y desde el territorio nacional hacia dichos destinos, por el plazo de treinta (30) días calendarios a partir del 16 de marzo de 2020;

Que, la propagación del coronavirus a nivel internacional viene afectando las perspectivas de crecimiento de la economía global, y en particular, la economía peruana, ante el riesgo de la alta propagación del virus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, habiéndose detectado casos confirmados de la enfermedad causada por el virus del COVID-19 en el territorio nacional y existiendo el riesgo de su alta propagación, resulta necesario establecer medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, con la finalidad de reforzar los sistemas de prevención, control, vigilancia y respuesta sanitaria, preservar la salud y el empleo de los trabajadores; y de esta forma coadyuvar a disminuir la afectación de la economía peruana por la propagación del mencionado virus a nivel nacional, las mismas que de no ejecutarse pondrían en grave peligro la salud de la población, e incrementarían la afectación a la economía peruana;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta a la Comisión Permanente para que lo examine y lo eleve al Congreso, una vez que éste se instale:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

TÍTULO I MEDIDAS PARA REDUCIR EL RIESGO DE PROPAGACIÓN Y EL IMPACTO SANITARIO DEL COVID-19

Artículo 2. Autorización al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para la organización y desarrollo de una Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa

2.1. Autorízase para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 40 000 000,00 (CUARENTA MILLONES

Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, para la contratación de los servicios necesarios para la organización y desarrollo de una Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 Para la implementación de las acciones señaladas en el numeral precedente, autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social a realizar transferencias financieras a favor del Ministerio de Salud, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de los Gobiernos Regionales y de los Gobiernos Locales definidos principalmente por tamaño de población, para financiar la contratación de los servicios que se requieran para la organización y desarrollo de un servicio de visitas domiciliarias y seguimiento nominal en sus jurisdicciones. Las transferencias financieras autorizadas se aprueban mediante Resolución de la Titular del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, la cual se publica en el Diario Oficial El Peruano.

2.3. En un plazo no mayor a tres (03) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, se establece mediante Decreto Supremo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el diseño de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con alto riesgo y la Persona con Discapacidad Severa. Dicho decreto supremo es refrendado por la Ministra de Salud, la Ministra de Economía y Finanzas, y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a propuesta de esta última. La implementación de la mencionada Red se coordina con el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Seguro Social de Salud (EsSalud), la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), la Sanidad de las Fuerzas Armadas y Policiales, el Seguro Integral de Salud (SIS), los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales.

2.4. La implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con alto riesgo y la Persona con Discapacidad Severa para los usuarios de los Programas Sociales del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de dicho Ministerio, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

2.5. Para la elaboración del Padrón Nominado de la Persona Adulta Mayor de Alto Riesgo y Persona con Discapacidad Severa, autorízase al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social al acceso y tratamiento de datos contenidos en los bancos de datos personales administrados por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Seguro Social de Salud (EsSalud), la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), el Seguro Integral de Salud (SIS), el Instituto Nacional de Salud (INS), el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y otras bases de datos provenientes de las entidades públicas que contengan datos relevantes en materia de salud de la población establecida en la presente norma. Para tal fin, dichas entidades desarrollan los mecanismos electrónicos necesarios que aseguren el acceso a la información por parte del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en tiempo real o en un plazo de hasta veinticuatro (24) horas.

2.6. En el marco de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase al Programa Nacional Plataformas de Acción para Inclusión Social (PAIS) a brindar asesoría y asistencia técnica para la gestión territorial a cargo de los Gobiernos Locales, en la implementación de la Red de Soporte para el Adulto Mayor con Alto Riesgo y la Persona con Discapacidad Severa.

2.7. Los recursos a los que se hace referencia en el numeral 2.1 del presente artículo que correspondan a gasto corriente se registran en la Actividad: 5006269 Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, mientras que los recursos que correspondan a gasto de capital se registran en la Acción de Inversión: 6000050: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus.

Artículo 3. Autorización a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) para la ejecución de acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades del servicio público de transporte de personas

3.1. Autorízase a la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) a ejecutar acciones de prevención, limpieza y desinfección de las unidades del servicio público de transporte de personas bajo su competencia, así como de los servicios del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC I) - Metropolitano y de los Corredores Complementarios. En el caso del Corredor Segregado de Alta Capacidad (COSAC I) - Metropolitano y de los Corredores Complementarios, dichas acciones son realizadas, previa coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3.2. Las acciones de prevención, limpieza y desinfección a las que se hace referencia en el numeral precedente, son realizadas en las unidades del servicio público de transporte de personas (servicio de buses convencionales y metro) así como en la infraestructura complementaria (paraderos, estaciones y terminales). Asimismo, tales acciones pueden incluir la realización de actividades de difusión, en medios de comunicación y redes sociales.

3.3. La ATU dentro del primer semestre del año 2021, elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe debe ser publicado en su portal institucional.

3.4. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles	
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia	50 000 000,00	-----
	TOTAL EGRESOS	50 000 000,00
		=====

A LA:	En Soles	
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	203	: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU
UNIDAD EJECUTORA	001	: Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios	50 000 000,00	-----
	TOTAL EGRESOS	50 000 000,00
		=====

3.5 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el presente artículo, a nivel programático, dentro de los

cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

3.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

3.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 4. Autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de la salud

4.1. Autorízase, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales.

4.2. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento.

4.3. Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 90 000 000,00 (NOVENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, previo informe remitido por el Ministerio de Salud, el cual debe contener la base de datos de los beneficiarios de la bonificación.

Artículo 5. Bono extraordinario no remunerativo por labor efectiva del personal asistencial que brinda atención por el Coronavirus COVID-19

5.1. Autorízase, de manera excepcional, al Seguro Social de Salud – ESSALUD para que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 025-2020 que dicta medidas urgentes y excepcionales destinadas a reforzar el Sistema de Vigilancia y Respuesta Sanitaria frente al COVID-19 en el territorio nacional, y del Decreto Supremo N° 008-2020-SA que declara la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a otorgar un bono extraordinario por labor efectiva del

personal asistencial que brinda atención en el marco de la existencia del COVID-19, en las Unidades de Emergencia, Unidades de Cuidados Intensivos, visitas domiciliarias, servicios de transporte asistido; y, personal destinado a puertos y aeropuertos.

5.2. El mencionado bono extraordinario no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeto a cargas sociales, se financia con cargo al presupuesto institucional de ESSALUD, hasta por la suma de S/ 28 418 400,00 (VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES) y se otorga de manera mensual durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional.

5.3. Para la implementación de lo establecido en el presente artículo, exceptúese a ESSALUD de lo establecido por el sub numeral 8.3.2 del numeral 8.3 Compensaciones y Remuneraciones de la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE.

5.4. Autorízase a ESSALUD a dictar las disposiciones complementarias necesarias para establecer el monto del bono extraordinario, identificación de sus beneficiarios y los requisitos para su percepción.

Artículo 6. Autorización para financiar acciones de bioseguridad, acondicionamiento y habilitación de espacios físicos para fortalecer la provisión del servicio de salud

6.1. Dispóngase la ejecución de acciones de bioseguridad, acondicionamiento y habilitación de espacios físicos para fortalecer la provisión del servicio de salud en los establecimientos de salud.

6.2. Dispóngase, que los Titulares de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, informan al Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, la disponibilidad de camas de hospitalización y camas de UCI para pacientes con diagnóstico de COVID-19 que aseguren el aislamiento de las personas respecto al resto de pacientes, así como informan la ubicación de los espacios físicos puestos a disposición para la implementación de lo dispuesto en el numeral 6.1. Dichos espacios físicos podrán estar ubicados fuera de los establecimientos de salud, siempre que no se cuente con disponibilidad dentro de los mismos.

6.3. Dispóngase que los Titulares de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales pongan a disposición del Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, los espacios físicos que tuvieren disponibles para la hospitalización y aislamiento de pacientes con diagnóstico de COVID-19 para la implementación de lo dispuesto en el numeral 6.1. Dichos espacios físicos podrán estar ubicados fuera de los establecimientos de salud, siempre que no se cuente con disponibilidad dentro de los mismos.

6.4. El Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI pone a disposición los bienes de ayuda humanitaria, tales como carpas, camas de metal plegables y otros, que se encuentren disponibles en sus almacenes nacionales, a fin de que puedan emplearse en el marco de las acciones de acondicionamiento y habilitación de espacios físicos, de acuerdo a lo que disponga el Ministerio de Salud. Para tal fin, el INDECI, en coordinación con el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior, garantiza el traslado de los bienes de ayuda humanitaria en plazo no mayor a setenta y dos horas (72), desde su requerimiento.

6.5. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 60 000 000,00 (SESENTA MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE		
2.0 Reserva de Contingencia		60 000 000,00

TOTAL EGRESOS		60 000 000,00
		=====

A LA: **En Soles**

PLIEGO	011	: Ministerio de Salud
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		22 091 693,00

PLIEGO	136	: Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN
--------	-----	---

CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		637 790,00

SECCION SEGUNDA		: Instancias Descentralizadas
PLIEGO		: Gobiernos Regionales
CATEGORIA		
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE		
2.3 Bienes y Servicios		37 270 517,00

TOTAL EGRESOS **60 000 000,00**

=====

6.6. Los pliegos habilitados en el numeral 6.5 y los montos de transferencia por unidad ejecutora, se detallan en el Anexo "Financiamiento para acciones de acondicionamiento y habilitación de espacios físicos", que forma parte de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

6.7. Los titulares de los pliegos habilitados en la presente Transferencia de Partidas aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 6.5, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

6.8. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

6.9. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

DE LA: **En Soles**

SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General

6.10. Excepcionalmente, autorizase a los pliegos habilitados en el numeral 6.5 del presente artículo, con cargo a los recursos transferidos, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, a fin de habilitar la Acción de Inversión: 6000050: Prevención, Control, Diagnóstico y Tratamiento de Coronavirus, siempre que las acciones de acondicionamiento y habilitación de espacios físicos correspondan a gastos de capital.

Artículo 7. Fortalecimiento de la central telefónica: Línea 113

7.1. Dispóngase que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, el Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI pone a disposición del Ministerio de Salud los espacios físicos y/o inmuebles que tuvieran disponibles, a fin de que sean utilizados para el servicio que realiza el Ministerio de Salud a través de la central telefónica: Línea 113.

7.2. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Salud, hasta por la suma de S/ 8 000 000,00 (OCHO MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar el fortalecimiento de la central telefónica: Línea 113 a cargo del Ministerio de Salud, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA: **En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORIA			
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	

GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			8 000 000,00

TOTAL EGRESOS			8 000 000,00
			=====

A LA: **En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	011	: Ministerio de Salud	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración Central - MINSA	
CATEGORIA			
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	

GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			4 520 000,00
ACCIÓN DE INVERSIÓN	6000050	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus	
GASTOS DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de activos no financieros			3 480 000,00

TOTAL EGRESOS			8 000 000,00
			=====

7.3. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 7.2, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

7.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección

General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

7.5. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8. Toma de muestras a domicilio

8.1 Autorízase al Ministerio de Salud a contratar o firmar convenios, con los laboratorios clínicos, públicos o privados, para que, en apoyo al Instituto Nacional de Salud -INS, realicen la toma de muestras a domicilio a las personas que presenten sintomatología del COVID-19, y efectúen las pruebas para el diagnóstico, teniendo en consideración las medidas de bioseguridad establecidas por la autoridad sanitaria.

8.2 Los laboratorios clínicos públicos o privados deberán remitir los resultados de las muestras tomadas, de acuerdo con los estándares de datos señalados por el Ministerio de Salud- MINSA, al INS en un plazo no mayor de una (01) hora posterior a la determinación de los resultados.

8.3 El INS realizará la constatación y verificación de los laboratorios clínicos públicos o privados que estarán facultados a realizar la prueba de diagnóstico del COVID-19.

8.4 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, hasta por la suma de S/ 22 000 000,00 (VEINTIDOS MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del Ministerio de Salud, para financiar la implementación de la respuesta rápida para toma de muestras a domicilio, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: **En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	009	: Ministerio de Economía y Finanzas	
UNIDAD EJECUTORA	001	: Administración General	
CATEGORIA			
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5000415	: Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	

GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			22 000 000,00

TOTAL EGRESOS			22 000 000,00
			=====

A LA: **En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	011	: Ministerio de Salud	
CATEGORIA			
PRESUPUESTARIA	9002	: Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5006269	: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	: Recursos Ordinarios	

GASTO CORRIENTE			
2.3 Bienes y Servicios			22 000 000,00

TOTAL EGRESOS			22 000 000,00
			=====

8.5. El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 8.4, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

8.6. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

8.7. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 9.- Autorización al Ministerio de Educación para realizar la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene) para las Universidades Públicas a Nivel Nacional.

9.1. Autorízase, de manera excepcional, al Ministerio de Educación, para que en el Año Fiscal 2020, con cargo a su presupuesto institucional, pueda realizar contrataciones consistentes en la adquisición de equipamiento menor (kits de higiene) y su distribución y entrega a las Universidades Públicas a nivel nacional, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), para ser destinado a la prevención para evitar la propagación del COVID-19.

9.2. Dispóngase que las contrataciones a que hace referencia el numeral precedente, se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en dicho Reglamento.

9.3. El Ministerio de Educación, dentro del primer semestre del 2021, elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe debe ser publicado en el portal institucional del Ministerio de Educación.

9.4. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia, a favor del Ministerio de Educación, hasta por la suma de S/ 10 000 000,00 (DIEZ MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar lo señalado en el presente artículo, de acuerdo al detalle siguiente:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	10 000 000,00
TOTAL EGRESOS	10 000 000,00

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	010 : Ministerio de Educación
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	10 000 000,00
TOTAL EGRESOS	10 000 000,00

9.5 Para efectos de la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, el Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

9.6 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

9.7 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados a cargo del MINAM

10.1 Autorízase al Ministerio del Ambiente (MINAM), de manera excepcional, para que en el año fiscal 2020 pueda realizar contrataciones de bienes y servicios para el manejo y tratamiento de residuos municipales y biocontaminados en el ámbito de Lima y Callao, a requerimiento del Ministerio de Salud y gobiernos locales, para ser destinado a la prevención del COVID-19.

10.2 Autorízase, una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, a favor del Ministerio del Ambiente, con cargo Reserva de Contingencia, por hasta la suma de S/ 10 039 000,00 (DIEZ MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL 00/100 SOLES), para financiar lo dispuesto en el numeral 10.1, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	009 : Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001 : Administración General
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5000415 : Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.0 Reserva de Contingencia	10 039 000,00
TOTAL EGRESOS	10 039 000,00

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	005 : Ministerio del Ambiente
UNIDAD EJECUTORA	001 : Ministerio de Ambiente -Administración General
CATEGORIA	
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
ACTIVIDAD	5006269 : Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	4 979 000,00



GASTO DE CAPITAL	
2.6 Adquisición de Activos No Financieros	5 060 000,00

TOTAL EGRESOS	10 039 000,00

10.3 El Titular del pliego habilitado en la presente Transferencia de Partidas aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral precedente, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente artículo. Copia de la resolución es remitida dentro de los cinco (05) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

10.4. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público, las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

10.5. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego involucrado instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente artículo.

10.6. Dispónese que las contrataciones a que hace referencia el numeral 10.1 se realicen en el marco del literal b) del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. La regularización, que incluye los informes técnicos y legales que justifican el carácter urgente de dichas contrataciones, se efectúa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, cuyo inicio se computa de acuerdo a lo previsto en el citado reglamento.

10.7. El Ministerio del Ambiente, dentro del primer semestre del 2021 elabora un informe sobre los resultados de las acciones desarrolladas y el seguimiento de los gastos efectuados en el marco de lo establecido en el presente artículo. Dicho informe debe ser publicado en el portal institucional del Ministerio del Ambiente – MINAM.

Artículo 11.- Fiscalización a cargo de Gobiernos Locales

En el marco de sus competencias reconocidas por la Ley Orgánica de Municipalidades los gobiernos locales coordinan con la Autoridad de Salud las actividades de fiscalización del cumplimiento de las disposiciones establecidas por ésta en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA. Para ello, adoptan las medidas correctivas que se consideren necesarias para garantizar la vigencia efectiva de estas disposiciones.

Artículo 12. Apoyo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el traslado de muestras a cargo del Ministerio de Salud

Dispóngase que, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa ponen a disposición del Ministerio de Salud los servicios de transporte que tuvieren disponibles, a fin de que sean utilizados para el traslado del personal del citado Ministerio responsable de la toma de muestras a domicilio a las personas que presenten sintomatología del COVID-19.

Artículo 13. Suspensión de tráfico saliente de voz y datos del servicio de telecomunicaciones por realización de comunicaciones malintencionadas

13.1. Durante el periodo de Declaratoria en Emergencia Sanitaria realizada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, sus ampliaciones o modificatorias, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, está habilitado para disponer la suspensión temporal del tráfico saliente del servicio de telecomunicaciones de las líneas de abonados desde la

cual se realizan comunicaciones malintencionadas a las Centrales de emergencias, urgencias e información.

13.2. Para dicho efecto, las entidades a cargo de las Centrales de emergencias, urgencias e información remiten a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, un reporte diario de líneas telefónicas desde las cuales recibieron comunicaciones malintencionadas.

13.3. La Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones, a las veinticuatro (24) horas de recibido el reporte, requiere a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la suspensión del tráfico saliente de voz y datos del servicio de telecomunicaciones de las líneas contenidas en el reporte. Dicha suspensión es por un periodo de treinta (30) días calendario.

13.4. Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones tienen la obligación de realizar la suspensión temporal en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas de recibido el requerimiento de suspensión.

13.5. El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente constituye una infracción muy grave y sancionable con las multas que dispone el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

13.6. Para efectos de la aplicación de la presente disposición complementaria, las centrales de atención del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) son consideradas como Centrales de emergencias, urgencias e información.

Artículo 14. Colaboración en la prestación de servicios de salud

Durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, dispóngase que, los colegios profesionales, en coordinación con el Ministerio de Salud, realizarán las acciones inmediatas que resulten pertinentes para otorgar autorizaciones temporales para el ejercicio de la profesión por parte de extranjeros. El Ministerio de Salud podrá emitir disposiciones complementarias para la mejor implementación del presente artículo.

Artículo 15. Servicios complementarios

Dispóngase que, para efectos de la prestación de servicios complementarios en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1154, durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el valor costo-hora para el cálculo de la entrega económica por la prestación del servicio complementario en salud, se determinará mediante Resolución de la titular del Ministerio de Salud. Los ingresos que por todo concepto que perciban los profesionales de la salud, en el marco del presente artículo, deben respetar lo dispuesto por la Ley N° 28212 y modificatorias.

TÍTULO II TRABAJO REMOTO

Artículo 16.- Trabajo Remoto

El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Artículo 17.- Aplicación del trabajo remoto

17.1 Facúltase a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

17.2. El trabajo remoto no resulta aplicable a los trabajadores confirmados con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores de conformidad con la normativa vigente, es decir, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones.

Artículo 18.- Obligaciones del empleador y trabajador

18.1. Son obligaciones del empleador:

18.1.1 No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.

18.1.2 Informar al trabajador sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deben observarse durante el desarrollo del trabajo remoto.

18.1.3 Comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de la prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello.

18.2. Son obligaciones del trabajador:

18.2.1 Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos, así como guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador para la prestación de servicios.

18.2.2 Cumplir las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por el empleador.

18.2.3 Estar disponible, durante la jornada de trabajo, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias.

Artículo 19.- Equipo y medios para desarrollar el trabajo remoto

Los equipos y medios informáticos, de telecomunicaciones y análogos (internet, telefonía u otros), así como de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para la prestación de servicios pueden ser proporcionados por el empleador o el trabajador.

Artículo 20.- Trabajo remoto para grupo de riesgo

20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

Artículo 21.- Autorización al Ministerio de Educación

Autorízase al Ministerio de Educación, en tanto se extienda la emergencia sanitaria por el COVID19, a establecer disposiciones normativas y/u orientaciones, según corresponda, que resulten pertinentes para que las instituciones educativas públicas y privadas bajo el ámbito de competencia del sector, en todos sus niveles, etapas y modalidades, presten el servicio educativo utilizando mecanismos no presenciales o remotos bajo cualquier otra modalidad, quedando sujetos a fiscalización posterior.

Artículo 22.- Modalidades formativas

Lo dispuesto en el presente Título se aplica, en cuanto resulte pertinente, a las modalidades formativas u otras análogas utilizadas en el sector público y privado.

Artículo 23.- Trabajo remoto para trabajadores impedidos de ingresar al país

Los trabajadores que no pueden ingresar al país por las disposiciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco del COVID-19, pueden realizar el trabajo remoto desde el lugar en el que se encuentren.

TÍTULO III SUBSIDIO A ESSALUD

Artículo 24.- Subsidio por incapacidad temporal para pacientes diagnosticados con COVID-19

Autorízase, excepcionalmente, al Seguro Social de Salud - EsSalud a otorgar a los trabajadores, cuya remuneración mensual sea de hasta S/ 2 400 soles (DOS MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES), que hayan sido diagnosticados con COVID-19, confirmado con hisopado positivo o el procedimiento que determine la autoridad nacional de salud, el subsidio por incapacidad temporal para el trabajo.

El mencionado subsidio está a cargo de EsSalud y se otorga por los primeros 20 días de incapacidad aplicándose desde el vigésimo primero lo previsto en el literal a.3) del artículo 12 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, en lo que corresponda. El subsidio no es acumulable para el cómputo del plazo máximo anual subsidiado al que se refiere dicho literal.

El mencionado subsidio será financiado con cargo a las transferencias realizadas para tal fin por el Ministerio de Economía y Finanzas.

La entrega del subsidio a los empleadores se realiza en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.

EsSalud aprobará las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente norma, de ser necesario.

Artículo 25.- Transferencia de recursos a favor de EsSalud

25.1 Autorízase, al Ministerio de Economía y Finanzas para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, con cargo a los recursos a los que hace referencia el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES) para luego ser transferidos a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud) mediante transferencias financieras y conforme a lo señalado en el numeral 25.2, para financiar el pago de subsidios previsto en el artículo 24 del presente Título. Dichos recursos se transfieren utilizando sólo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo de la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, a solicitud de esta última.

25.2 Autorízase, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a realizar transferencias financieras a favor del Seguro Social de Salud (EsSalud) con cargo a los recursos a los que se refiere el numeral 25.1 sólo para los fines señalados en el presente artículo. Dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución de la Titular del Pliego Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en dicho pliego y se publica en el Diario Oficial El Peruano.

25.3 La Titular del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es responsable de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente artículo, conforme a la normatividad vigente.

25.4 Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 26. Responsabilidades sobre el uso de los recursos

Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación, así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 27. Limitación del uso de los recursos

Los recursos que se transfieran en el marco del presente Decreto de Urgencia no pueden ser destinados,



bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 28. Del financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto de Urgencia se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y con los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, según corresponda.

Artículo 29. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Salud, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Defensa, el Ministro del Interior, el Ministro de Educación, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, la Ministra de Cultura y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Emisión de normas adicionales

Facúltase a la Presidencia del Consejo de Ministros y al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a emitir disposiciones adicionales para facilitar la implementación del presente Decreto de Urgencia, en el marco de sus competencias.

Segunda.- Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos

A partir de la vigencia del presente Decreto de Urgencia los pliegos del Poder Ejecutivo realizan las acciones que correspondan para reducir la asistencia del personal a su centro de labores, manteniendo solo aquellos que les permitan continuar con el cumplimiento de los servicios mínimos.

1. Para efectos de la implementación de las acciones orientadas a salvaguardar la salud e integridad del personal que permanezca en los centros de labores durante la Emergencia Sanitaria declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se autoriza a los pliegos del Poder Ejecutivo que, para realizar las contrataciones de bienes y servicios que resulten necesarios realicen modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, quedando exceptuadas de lo establecido en los numerales 9.4, 9.7, 9.8 y 9.9 del artículo 9 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y en el inciso 4 del numeral 48.1 del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. El plazo antes señalado puede ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

3. Asimismo, facúltase a los Ministerios del Poder Ejecutivo a aprobar mediante Decreto Supremo el listado de aquellos procedimientos cuya tramitación no se encontrará sujeto a la excepción prevista en el párrafo precedente.

4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes

mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral.

5. En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Tercera.- Devolución de tarifas reguladas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Turismo.

En los casos de los usuarios que hubieran abonado las tarifas reguladas por los artículos 32 y 33 de la Ley General del Turismo y se encuentren afectados por la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se dispone la suspensión de la aplicación de los referidos artículos, así como la devolución de las tarifas abonadas desde la vigencia de la emergencia sanitaria.

El Ministerio de Cultura establece e implementa el procedimiento de devolución en el plazo de diez (10) días de emitida la presente disposición.

Cuarta.- Vigencia

1. El título I tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 salvo el numeral 3.3 del artículo 3, el numeral 9.3 del artículo 9; y el numeral 10.7 del artículo 10 que tienen vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

2. Los títulos II y III, así como la Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias Finales, tienen vigencia por el periodo que dure la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera. Modificación del numeral 50.3 del artículo 50 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

Modifícase el numeral 50.3 del artículo 50 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

“Artículo 50. Previsión presupuestal con cargo a los recursos del FONDES

(...)

50.3 Para efectos de contar con la certificación de crédito presupuestario a que se refieren el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 006-2018 y el numeral 47.2 del artículo 47 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y sólo en aquellos casos en el que los pliegos respectivos no cuenten con los recursos correspondientes asignados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC debe realizar las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional correspondientes, de forma previa a la emisión por parte de la entidad respectiva de la referida certificación de crédito presupuestario de las intervenciones por las cuales se ha emitido la constancia respecto a la previsión de recursos. Dichas modificaciones presupuestarias se financian con cargo a los recursos a los que se refiere el literal c) del numeral 49.1 del artículo 49 del presente Decreto de Urgencia, así como con los recursos que fueran habilitados a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, y de acuerdo con el monto que se ejecuta en el Año Fiscal 2020.

Para tal fin, los decretos supremos correspondientes se publican hasta el 23 de marzo de 2020 y las propuestas de decretos supremos solo pueden ser presentadas al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 28 de febrero de 2020.”

Segunda. Modificación del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

Modifícase el primer párrafo del numeral 49.3 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, conforme al siguiente texto:

“Artículo 49. Recursos para los fines del FONDES

(...)

49.3 En el caso de modificación y/o actualización del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y/o actualización en el Banco de Inversiones del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y/o de existir saldos de libre disponibilidad según proyección al cierre del Año Fiscal 2020 de las intervenciones consignadas en el referido Plan, autorízase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales para realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, las que se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la RCC. Dichas modificaciones presupuestarias comprenden los recursos a los que se refieren los literales b) y c) del numeral 49.1 y el numeral 49.6, los cuales se destinan a financiar los fines establecidos en el literal c) del numeral 49.1.

(...)”

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO
Ministro de Educación

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

1864948-1

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19

**DECRETO SUPREMO
N° 044-2020-PCM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política nacional de salud, correspondiendo al Poder Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Carta Magna prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 1 del artículo 137 del referido texto, se establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, el Estado de Emergencia, entre otros, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación; pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio;

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, asimismo, el Artículo XII del Título Preliminar de la Ley antes mencionada ha previsto que el ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como el ejercicio del derecho de reunión, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública;

Que dicha ley, en sus artículos 130 y 131, habilita a la cuarentena como medida de seguridad, siempre que se sujeta a los siguientes principios: sea proporcional a los fines que persiguen, su duración no exceda a lo que exige la situación de riesgo inminente y grave que la justificó, y se trate de una medida eficaz que permita lograr el fin con la menor restricción para los derechos fundamentales.

Que, la Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, no obstante dicha medida, se aprecia la necesidad que el Estado adopte medidas adicionales



y excepcionales para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19, sin afectarse la prestación de los servicios básicos, así como la salud y alimentación de la población;

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 14 del artículo 118, y el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración de Estado de Emergencia Nacional

Declárese el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y dispóngase el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Artículo 2.- Acceso a servicios públicos y bienes y servicios esenciales

2.1 Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo.

2.2 Asimismo, se garantiza la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales regulados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. Las entidades públicas y privadas determinan los servicios complementarios y conexos para la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales establecidos en el artículo 4. Las entidades competentes velan por el idóneo cumplimiento de la presente disposición.

2.3 La Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas adoptan las medidas para garantizar la prestación y acceso a los bienes y servicios conforme al presente artículo.

Artículo 3.- Suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el presente Estado de Emergencia Nacional queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo de la Constitución Política del Perú.

Artículo 4.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas

4.1 Durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional y la cuarentena, las personas únicamente pueden circular por las vías de uso público para la prestación y acceso a los siguientes servicios y bienes esenciales:

a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.

b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.

c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.

d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2.

e) Retorno al lugar de residencia habitual.

f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.

g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.

h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.

i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.

j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (*call center*).

k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.

m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

4.2 Igualmente, se permite la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior.

4.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican al personal extranjero debidamente acreditado en el Perú de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y representaciones de organismos internacionales, que se desplacen en el cumplimiento de sus funciones, respetando los protocolos sanitarios.

4.4 A fin de garantizar el orden interno, se faculta al Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Defensa, para dictar las medidas que permitan la implementación del presente artículo.

4.4 El Ministerio del Interior dispone el cierre o restricción a la circulación por carreteras por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico.

4.5 En todo caso, para cualquier desplazamiento efectuado conforme al presente artículo deben respetarse las recomendaciones y disposiciones dictadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio del Interior y otras entidades públicas competentes.

Artículo 5.- Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional

5.1 Todas las entidades públicas, privadas y mixtas sanitarias del territorio nacional, así como los demás funcionarios y trabajadores al servicio de las mismas, quedan bajo la dirección del Ministerio de Salud para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración o por su naturaleza.

Asimismo, el Ministerio de Salud tiene atribuciones para dictar medidas a fin de asegurar que el personal y los centros y establecimiento de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú contribuyan a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional.

5.2 Sin perjuicio de lo anterior, los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento.

5.3 Estas medidas también incluyen la posibilidad de determinar la mejor distribución en el territorio de todos los medios técnicos y personales, de acuerdo con las necesidades que se pongan de manifiesto en la gestión de esta emergencia sanitaria.

5.4 Asimismo, el Ministerio de Salud puede ejercer aquellas facultades que resulten necesarias respecto de los centros, servicios y establecimientos de salud de titularidad privada, de acuerdo a la disponibilidad de cada establecimiento y previa evaluación de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 6.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública.

El Ministerio de Salud tiene competencias para:

a) Impartir las disposiciones normativas sanitarias necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado y el funcionamiento de los servicios de salud de los centros de producción afectados por el desabastecimiento

de productos necesarios para la protección de la salud pública.

b) Impartir las disposiciones necesarias en coordinación con las autoridades competentes, para garantizar el ingreso y salida de productos y servicios y otros requeridos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

c) Impartir las medidas correspondientes dentro del periodo de cuarentena, en salvaguarda de la salud pública.

Artículo 7.- Restricciones en el ámbito de la actividad comercial, actividades culturales, establecimientos y actividades recreativas, hoteles y restaurantes

7.1. Dispóngase la suspensión del acceso al público a los locales y establecimientos, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos y establecimientos de venta de combustible. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio.

7.2 La permanencia en los establecimientos comerciales cuya apertura esté permitida debe ser la estrictamente necesaria para que los consumidores puedan realizar la adquisición de alimentos y productos de primera necesidad, quedando suspendida la posibilidad de consumo de productos en los propios establecimientos. En todo caso, se deben evitar aglomeraciones y se controla que consumidores y empleados mantengan la distancia de seguridad de al menos un metro a fin de evitar posibles contagios.

7.3 Se suspende el acceso al público a los museos, archivos, bibliotecas, monumentos, así como a los locales y establecimientos en los que se desarrollen espectáculos públicos, actividades culturales, deportivas y de ocio.

7.4 Se suspenden las actividades de restaurantes y otros centros de consumo de alimentos.

7.5 Asimismo, se suspenden los desfiles, fiestas patronales, actividades civiles y religiosas, así como cualquier otro tipo de reunión que ponga en riesgo la salud pública.

Artículo 8.- Cierre temporal de fronteras

8.1 Durante el estado de emergencia, se dispone el cierre total de las fronteras, por lo que queda suspendido el transporte internacional de pasajeros, por medio terrestre, aéreo, marítimo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

8.2 Antes de esta fecha, los pasajeros que ingresen al territorio nacional deben cumplir aislamiento social obligatorio (cuarentena) por quince (15) días calendario.

8.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

8.4 Las autoridades competentes pueden dictar disposiciones con la finalidad de garantizar la atención prioritaria para el ingreso de los productos de primera necesidad, para la salud y todos aquellos que se requieran para atender la emergencia sanitaria.

8.5 Los sectores competentes pueden disponer medidas especiales transitorias para el ingreso y salida de mercancías restringidas.

Artículo 9.- Del transporte en el territorio nacional

9.1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos,

de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.

9.2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.

9.3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este artículo.

Artículo 10.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

10.1 A fin de garantizar la implementación de las medidas, la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

10.2 La Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto supremo, para lo cual pueden practicar las verificaciones e intervenciones de las personas, bienes, vehículos, locales y establecimientos que sean necesarios para comprobar y, en su caso, impedir que se lleven a cabo los servicios y actividades no permitidas. Para ello, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa dictan las disposiciones y medidas complementarias que sean necesarias.

10.3 También pueden verificar, en el ámbito de su competencia, el aforo permitido en los establecimientos comerciales, a fin de evitar aglomeraciones y alteraciones al orden público.

10.4 Asimismo, ejercen el control respecto de la limitación del ejercicio de la libertad de tránsito a nivel nacional de las personas, en diversos medios de transporte, tales como vehículos particulares, transporte público, medios acuáticos, entre otros.

10.5 La ciudadanía, así como las autoridades nacionales, regionales y locales tienen el deber de colaborar y no obstaculizar la labor de las autoridades policiales y militares en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11.- Entidades competentes para el cumplimiento del presente decreto supremo

Durante la vigencia del estado de emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia dictan las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo.

Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias.

Artículo 12.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la Ministra de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición única.- En el marco de su autonomía, los otros poderes del Estado y los organismos constitucionalmente autónomos adoptan las medidas para dar cumplimiento al presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

ARIELA MARIA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

MARIA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud

GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1864948-2

DEFENSA

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional

DECRETO SUPREMO N° 003-2020-DE

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 163 de la Constitución Política del Perú establece que la Defensa Nacional es integral y permanente, desarrollándose en los ámbitos interno y externo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1095, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional;

Que, se requiere reglamentar el Decreto Legislativo N° 1095 a fin de facilitar la operatividad de las disposiciones establecidas en la referida norma y propiciar una mayor eficiencia y eficacia en el empleo y uso de la fuerza de las Fuerzas Armadas cuando se dispone que, en el ejercicio de sus funciones, asumen el control del orden interno y cuando realicen acciones en apoyo a la Policía Nacional;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1) del artículo 6 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, que consta de cuatro (4) Títulos, once (11) Capítulos, cuarenta y siete (47) artículos, una (01) Disposición Complementaria Final y cinco (05)

Disposiciones Complementarias Transitorias, los que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo, se publican en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (<https://www.gob.pe/mindef>), el mismo día de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1095, QUE ESTABLECE REGLAS DE EMPLEO Y USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Contenido

Título Preliminar

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Definición de términos

- a. Acciones militares
- b. Asesor Jurídico Operacional (AJO)
- c. Ataque
- d. Ataque indiscriminado
- e. Autoridad Superior
- f. Bienes protegidos
- g. Derecho Internacional Humanitario (DIH)
- h. Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH)
- i. Derecho operacional
- j. Disturbios internos
- k. Fuerza letal
- l. Fuerza no letal
- m. Función continua de combate
- n. Medios de combate
- o. Métodos de combate
- p. Medios para control del orden interno
- q. Métodos para control del orden interno
- r. Nivel estratégico
- s. Nivel estratégico militar
- t. Nivel operacional
- u. Nivel táctico
- v. Objetivo militar restringido
- w. Operaciones militares 5
- x. Otras situaciones de violencia (OSV)
- y. Participación directa en las hostilidades
- z. Peligro inminente
- aa. Personas protegidas
- bb. Relaciones de comando
- cc. Servicios públicos esenciales (SSPPEE)
- dd. Teatro de operaciones (TO)
- ee. Uso diferenciado de la fuerza

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

Artículo 4.- Precisiones respecto del accionar de las FFAA

Artículo 5.- Consideraciones operacionales

Título I: Empleo de la Fuerza**Capítulo I: Actuación de las Fuerzas Armadas ante un grupo hostil en zonas declaradas en Estado de Emergencia**

- Artículo 6.-** Generalidades
Artículo 7.- Principios rectores del DIH
Artículo 8.- Empleo de la fuerza en operaciones militares
Artículo 9.- Finalidad de las operaciones militares
Artículo 10.- Conducción de las operaciones militares
Artículo 11.- Grupo hostil

Capítulo II: Objetivos Militares

- Artículo 12.-** Empleo de la fuerza contra objetivos militares
Artículo 13.- Targeting
Artículo 14.- Fases del proceso de targeting
Artículo 15.- Autorización para el ataque a un objetivo militar seleccionado
Artículo 16.- Daño incidental (colateral)
Artículo 17.- Proceso de estimación del daño incidental (colateral)
Artículo 18.- Requisitos obligatorios en los documentos operativos
Artículo 19.- Evaluación jurídica del Asesor Jurídico Operacional
Artículo 20.- Decreto Supremo que dispone el empleo de la fuerza

Capítulo III: Marco Normativo Aplicable

- Artículo 21.-** Aplicación del DIH

Título II: Uso de la fuerza**Capítulo I: Generalidades**

- Artículo 22.-** Uso de la fuerza
Artículo 23.- Interpretación
Artículo 24.- Principios rectores del uso de la fuerza

Capítulo II: Niveles del uso de la fuerza

- Artículo 25.-** Consideraciones para el uso de la fuerza

Capítulo III: Uso del arma de fuego

- Artículo 26.-** Uso de la fuerza potencialmente letal
Artículo 27.- Procedimientos para el uso del arma de fuego

Capítulo IV: Ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas durante situaciones que involucran el uso de la fuerza

- Artículo 28.-** Planeamiento de las acciones militares para el control del orden interno
Artículo 29.- Dispositivo legal que autoriza el uso de la fuerza

Capítulo V: Solicitud y autorización para la intervención de las FFAA en apoyo a la PNP en zonas no declaradas en Estado de Emergencia

- Artículo 30.-** Solicitud y autorización

Título III: Reglas de Conducta Operativa (RCO)**Capítulo I: Generalidades**

- Artículo 31.-** Responsabilidad
Artículo 32.- Reglas de Enfrentamiento (REN) y Reglas de Uso de la Fuerza (RUF)
Artículo 33.- Finalidad de las RCO
Artículo 34.- Consideraciones para la selección e implementación de las RCO

- Artículo 35.-** Requerimiento, autorización o negación, e implementación de RCO

Capítulo II: Reglas de Enfrentamiento (REN)

- Artículo 36.-** Ámbito de aplicación
Artículo 37.- Precisión respecto de las REN
Artículo 38.- Empleo de la fuerza, REN y DIH

Capítulo III: Reglas de Uso de la Fuerza (RUF)

- Artículo 39.-** Ámbito de aplicación
Artículo 40.- Planeamiento de las acciones militares para el control del orden interno

Título IV: Disposiciones Comunes

- Artículo 41.-** Políticas educativas
Artículo 42.- Competencia del Fuero Penal Militar Policial
Artículo 43.- Responsabilidades
Artículo 44.- Responsabilidad del superior
Artículo 45.- Procedimientos como consecuencia del empleo o uso de la fuerza
Artículo 46.- Informe operativo
Artículo 47.- Proceso de lecciones aprendidas en el ámbito militar

Disposición Complementaria Final

Única.- Asignación de recursos para las tareas de control del orden interno

Disposiciones Complementarias Transitorias

- Primera.-** Adecuación de normatividad interna
Segunda.- Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Armadas, Manual de RCO de las Fuerzas Armadas y Manual de DDHH y DIH para las Fuerzas Armadas
Tercera.- Medios y métodos para la ejecución de acciones militares
Cuarta.- Línea de carrera del AJO
Quinta.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1095

Título Preliminar**Disposiciones Generales****Artículo 1.- Objeto**

Establecer los lineamientos y procedimientos que regulen el empleo y uso de la fuerza durante las operaciones y acciones militares de las Fuerzas Armadas (FFAA) en el territorio nacional, en el marco del Decreto Legislativo N° 1095.

Artículo 2.- Definición de términos

Para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

a. Acciones militares.- Son aquellas acciones que realizan las FFAA enfocadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno. Son diferentes a las operaciones militares que se efectúan para enfrentar la capacidad de grupos hostiles.

b. Asesor Jurídico Operacional (AJO).- Es un oficial jurídico perteneciente al Cuerpo/Servicio Jurídico de las Instituciones Armadas (IIAA), experto en derecho operacional. Su principal función es asesorar al comandante militar, desde el punto de vista jurídico, en el planeamiento, conducción, ejecución y supervisión de las operaciones y acciones militares de las FFAA, colaborando activamente en el proceso de formulación e implementación de las reglas de conducta operativa (RCO), y apoyándolo respecto de los requerimientos del Ministerio Público, de la Policía Nacional del Perú (PNP) y de los órganos de administración de justicia, en asuntos relacionados con las operaciones y acciones militares.

c. Ataque.- Es un acto de violencia, en el que existe una expectativa razonable de que puedan generarse

mueres, perjuicio a la integridad física de las personas, o daños a la propiedad en el marco de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH).

d. Ataque indiscriminado.- En un contexto de DIH, es un ataque que afecta, sin diferenciar, a objetivos militares, y a personas o bienes protegidos; es decir, cualquier ataque que: (i) no está dirigido contra un determinado objetivo militar; (ii) en el cual se empleen métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto y directo; y (iii) en el cual se empleen métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar. Los ataques indiscriminados se encuentran prohibidos.

e. Autoridad Superior.- Es la autoridad superior en la línea de mando al Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (JCCFFAA); es decir, el Ministro de Defensa (MINDEF) y el Presidente de la República.

f. Bienes protegidos.- En un escenario de DIH, son bienes que no son objetivos militares, los cuales no deben ser objeto de ataques ni de represalias.

g. Derecho Internacional Humanitario (DIH).- Rama del Derecho Internacional Público integrada por normas que, en tiempo de conflicto armado, procuran proteger, por razones humanitarias, a las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades, y restringen los métodos y medios de combate.

h. Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).- Rama del Derecho Internacional Público, aplicable en todas las circunstancias, que garantiza la protección de todas las personas sin distinción dada su condición de seres humanos.

i. Derecho operacional.- Integración de los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano, de las fuentes consuetudinarias, la legislación nacional y la jurisprudencia en materia de DIH y DIDH al planeamiento, conducción, ejecución y supervisión de operaciones y acciones militares de las FFAA, lo cual regula la actuación del personal militar en cuanto al empleo y uso de la fuerza.

j. Disturbios internos.- Conocidos también como disturbios interiores, son expresiones de violencia, en forma de graves alteraciones del orden público en las cuales no se enfrenta a un grupo hostil. El marco jurídico aplicable es el del DIDH.

k. Fuerza letal.- En operaciones militares es el empleo de la fuerza a través de medios lícitos, por el cual resulta probable causar el deceso de miembros del grupo hostil, siendo su empleo regulado por el DIH.

En acciones militares es el mayor nivel de intensidad de la fuerza, en el cual se hace uso de armas de fuego por los miembros de las FFAA, contra quien realiza una acción que representa un peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el objetivo de controlarlo y proteger la vida propia o de otras personas. Es el último recurso que tiene el personal militar y, al tratarse de un escenario que no constituye enfrentamiento a grupos hostiles, su uso es regulado por el DIDH.

l. Fuerza no letal.- Es el medio compulsivo por el cual el personal militar hace que una persona o grupo de personas cumpla la ley, aun en contra de su voluntad. Supone el uso de los medios no letales para contrarrestar y/o superar el nivel de agresión y resistencia de dichas personas.

m. Función continua de combate.- El concepto de función continua de combate tiene por finalidad determinar si un individuo es miembro de un grupo hostil.

Cumple una función continua de combate aquel individuo que en el grupo hostil tiene a su cargo tareas permanentes de planeamiento, conducción, ejecución o supervisión de actividades armadas en perjuicio del Estado.

El individuo que tiene la función continua de combate es un objetivo militar. Deja de serlo en el momento en el cual queda fuera de combate por herida, rendición o detención.

n. Medios de combate.- Armas y sistemas de armas a través de los cuales se ejerce materialmente la fuerza contra el grupo hostil durante una operación militar.

o. Métodos de combate.- Constituyen la doctrina, tácticas, técnicas o procedimientos militares utilizados para vencer al grupo hostil durante una operación militar.

p. Medios para control del orden interno.- Armas, equipos, accesorios y otros elementos de apoyo,

autorizados o proporcionados por el Estado, que emplea el personal de las FFAA en acciones militares.

q. Métodos para control del orden interno.- Constituyen la doctrina, tácticas, técnicas o procedimientos militares utilizados para restablecer o mantener el orden interno durante una acción militar.

r. Nivel estratégico.- Es aquel nivel en el que la nación determina sus objetivos de seguridad y desarrolla y emplea todos los instrumentos del poder nacional para alcanzar tales objetivos. Este nivel corresponde a la estrategia total, gran estrategia o estrategia nacional, y comprende los siguientes campos de acción o dominios del Estado: político, diplomático, económico y militar.

s. Nivel estratégico militar.- Es el correspondiente al campo militar del nivel estratégico, el cual emplea los medios militares del poder nacional para alcanzar el objetivo estratégico militar, el mismo que es definido y asignado por el nivel estratégico. Integran este nivel el MINDEF, responsable de la dirección estratégica de las operaciones y acciones militares de las FFAA y el JCCFFAA, responsable de la conducción estratégica de las mismas a través de los comandos de nivel operacional.

t. Nivel operacional.- Es el eslabón que une el empleo táctico de las fuerzas con los objetivos estratégicos. Este nivel emplea los medios asignados al ámbito de responsabilidad o teatro de operaciones para alcanzar los objetivos operacionales u objetivos estratégicos operacionales (principal y secundarios), definidos y asignados por el JCCFFAA. Integran este nivel los comandantes de comandos operacionales y especiales.

u. Nivel táctico.- Es el empleo de los medios en operaciones y acciones militares para alcanzar los objetivos tácticos definidos y asignados por el nivel operacional. Integran este nivel los componentes, las fuerzas de tarea, las grandes unidades y unidades.

v. Objetivo militar restringido.- Es un objetivo militar legítimo sobre el cual se ha restringido el ataque excepcionalmente. La decisión en tal sentido es adoptada y fundamentada por la Autoridad Superior o el comandante militar competente.

w. Operaciones militares.- Actividades que realizan las FFAA para enfrentar la capacidad armada de grupos hostiles en el marco del DIH.

x. Otras situaciones de violencia (OSV).- Están referidas a actos de violencia comprendidos en los incisos 2 al 3 del artículo 3 del presente Reglamento y, de ser aplicable, del 4 al 6 de dicho artículo, tales como disturbios interiores: los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia, y otros actos análogos que perturban el orden interno, pero que no constituyen un escenario de enfrentamiento armado contra grupos hostiles.

y. Participación directa en las hostilidades.- El concepto de participación directa en las hostilidades tiene por finalidad determinar el periodo de tiempo en el cual un civil pierde la protección que le corresponde como tal, de acuerdo al DIH. Para ello es necesario que la acción realizada por el civil cumpla con los tres elementos siguientes de manera concurrente:

(i) Umbral del daño. Deben existir probabilidades razonables de que el acto tenga efectos adversos sobre las operaciones militares o sobre la capacidad militar del Estado, o bien, de que cause la muerte, heridas o destrucción a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos.

(ii) Causalidad directa. Debe existir un vínculo causal directo entre el acto y el daño que razonablemente se puede esperar como resultado, ya sea de ese acto, o de una actividad armada concreta de la cual el acto forma parte. Por vínculo causal directo se debe entender una cadena de hechos consecutivos que encuentran su punto de origen en un mismo hecho.

(iii) Nexo beligerante. El propósito específico del acto debe ser causar, de modo directo, el umbral de daño exigido en apoyo a un grupo hostil y en contra del Estado.

La pérdida de protección es efectiva solamente durante la participación directa del civil en las hostilidades. Una vez que dicha participación concluye, el civil recupera automáticamente la protección que le corresponde. Esto no lo exime de la posibilidad de ser procesado por ilícitos penales en los que pueda haber incurrido al participar directamente en las hostilidades.

z. Peligro inminente.- Es el acto evidente, manifiesto e inmediato, generado por quien empleando violencia puede causar lesiones graves o muerte.

aa. Personas protegidas.- Aquellas personas que, en un contexto de empleo de la fuerza, se encuentran protegidas por el DIH convencional y consuetudinario por no participar en las hostilidades o haber dejado de hacerlo.

bb. Relaciones de comando.- Son aquellas relaciones requeridas para ejercer el comando y control: comando operacional, control operacional, comando táctico y control táctico.

cc. Servicios públicos esenciales (SSPPEE).- Son aquellos servicios públicos vinculados a la subsistencia física de la persona humana, en los siguientes ámbitos: los sanitarios y de salubridad; los de limpieza y saneamiento; los de electricidad, agua y desagüe, gas y combustible; los de sepelio, y los de inhumaciones y necropsias; los de establecimiento penales; los de comunicaciones y telecomunicaciones; los de transporte; los de naturaleza estratégica o que se vinculen con la defensa o seguridad nacional; los de administración de justicia por declaración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y otros que se determinen por ley.

dd. Teatro de operaciones (TO).- Es el espacio tridimensional (terrestre, acuático y aéreo), necesario para el despliegue estratégico de las fuerzas y órganos logísticos, en el cual pueden realizarse operaciones militares conjuntas que tengan unidad y homogeneidad. El comando debe ser asumido por un único comandante de nivel operacional.

ee. Uso diferenciado de la fuerza.- En una acción militar, es la graduación y adecuación, por parte del personal militar, de los medios y métodos a emplear teniendo en cuenta el nivel de cooperación, resistencia o agresión que represente la persona a intervenir o la situación a controlar.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación y finalidad de intervención de las FFAA

El presente Reglamento es aplicable a los miembros de las FFAA que intervienen en el ejercicio de sus funciones, en las siguientes situaciones:

1. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando operaciones militares frente a un grupo hostil, con aplicación de normas del DIH.

2. Cuando asuman el control del orden interno en zonas declaradas en Estado de Emergencia, realizando acciones militares en OSV, distintas a las que ejecuta un grupo hostil, sujetándose a las normas del DIDH.

3. Cuando presten apoyo a la PNP en zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que las FFAA no asumen el control del orden interno, a fin de restablecerlo mediante la ejecución de acciones militares ante OSV, o en acciones de apoyo a la PNP, con sujeción a las normas del DIDH.

4. Cuando apoyen a la PNP a través de acciones militares, en zonas no declaradas en Estado de Emergencia, a fin de asegurar el control y mantenimiento del orden interno, en caso de tráfico ilícito de drogas (TID), terrorismo, protección de SSPPEE y de instalaciones estratégicas públicas o privadas que resulten necesarias para el funcionamiento del país, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese, en cumplimiento a las normas del DIDH.

5. Cuando proporcionen apoyo a la PNP, mediante la realización de acciones militares, en otros casos constitucionalmente justificados. Estos últimos están referidos, únicamente, a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud, o seguridad de las personas, de toda o parte de una población, cuando la PNP sea sobrepasada en su capacidad de control del orden interno, sea previsible que ello ocurriese o existiese peligro de que así sucediese, resultando de aplicación las normas del DIDH.

6. Cuando se haga uso de la fuerza en un escenario distinto a los antes señalados, ya sea en el espacio terrestre, marítimo, fluvial, lacustre y aéreo, debe observarse lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, resultando aplicables las normas del DIDH.

Artículo 4.- Precisiones respecto del accionar de las FFAA

4.1 En aquellas zonas declaradas en Estado de Emergencia, en las que el control del orden interno se encuentre a cargo de las FFAA, las operaciones y acciones militares son planeadas, conducidas, ejecutadas y supervisadas por un comando de nivel operacional con la participación de la PNP, la que previa coordinación cumple las disposiciones de dicho comando de acuerdo con lo establecido en la norma específica.

4.2 En todos los casos en los que se disponga la participación de las FFAA, ya sea operaciones militares o acciones militares:

a. El JCCFFAA emite la correspondiente directiva de planeamiento (directiva de nivel estratégico militar), la misma que es aprobada por la Autoridad Superior.

b. En el caso de que las FFAA asuman el control del orden interno en una zona declarada en Estado de Emergencia, el comandante de nivel operacional emite un plan de campaña; en los demás escenarios, formula un plan de operaciones. En todos los casos, estos planes deben ser aprobados por el JCCFFAA.

c. Los comandantes de componente y comandantes de nivel táctico emiten planes de operaciones y órdenes de operaciones, según corresponda, los cuales son remitidos a su comando superior, para su aprobación.

Artículo 5.- Consideraciones operacionales

Para la aplicación del Reglamento, las FFAA deben tomar en cuenta:

5.1 El ámbito de responsabilidad (ADR) es el espacio geográfico tridimensional (terrestre, acuático y aéreo) asignado al comandante de nivel operacional para el ejercicio de sus funciones, cuyas dimensiones han sido determinadas como consecuencia de los requerimientos del planeamiento militar operativo. El ADR debe poseer, en la medida de lo posible, homogeneidad geográfica que facilite el planeamiento para enfrentar una amenaza, debiendo guardar estrecha relación con las dimensiones del teatro de operaciones (TO) que se active posteriormente para la conducción, ejecución y supervisión de las operaciones y acciones militares.

5.2 Un comandante de nivel operacional es aquel que ejerce el mando de un comando operacional o un comando especial. Una vez recibida la directiva de planeamiento del JCCFFAA, el comandante de nivel operacional inicia el diseño de la maniobra operacional conjunta (denominada también maniobra estratégico operacional conjunta) y la plasma en un documento denominado plan de campaña, el cual es emitido al JCCFFAA para su revisión y aprobación.

5.3 Cada TO y ADR tiene un único comandante de nivel operacional responsable de las operaciones y acciones militares. En el caso de que existiese necesidad de actuación de otros comandos de nivel operacional en un mismo TO o ADR, sea a requerimiento del comandante responsable o por disposición del JCCFFAA, este último establece claramente las relaciones de comando, especificando quién actúa como comando apoyado y quién como comando de apoyo.

5.4 Un comando operacional es una organización militar de nivel operacional que actúa en un ADR o TO. El comandante del comando operacional integra y sincroniza las acciones conjuntas de las fuerzas de aire, espacio acuático y tierra, y fuerzas especiales de sus componentes subordinados, para alcanzar el objetivo operacional principal y los objetivos operacionales secundarios asignados por el JCCFFAA.

5.5 Un comando especial es una organización militar de nivel operacional creada para un objetivo específico, que se diferencia del comando operacional por su carácter temporal.

5.6 Cuando a un comandante de nivel operacional se le asignan medios de más de una institución armada, recibe la denominación de comandante de la fuerza conjunta.

5.7 Cuando a un comandante de nivel operacional se le asigna personal de la PNP, incluyendo recursos materiales y logísticos, se constituye en comandante de comando unificado.



5.8 El comandante de nivel operacional conduce las operaciones y acciones militares a través de sus componentes, los cuales pueden ser de dos tipos:

a. Componentes de las IIAA, generalmente constituidos por fuerzas asentadas en el ADR del comandante de nivel operacional: componente Ejército, componente Marina de Guerra y componente Fuerza Aérea.

b. Componentes funcionales, empleados cuando fuerzas de dos o más IIAA deban operar en el mismo espacio o dominio: Componente terrestre, componente marítimo (fluvial), componente aéreo y componente de operaciones especiales. Cuando resulte necesario ejecutar tareas específicas que contribuyan al óptimo cumplimiento de la misión asignada, el comandante de nivel operacional puede establecer fuerzas de tarea para tal efecto.

Título I: Empleo de la Fuerza

Capítulo I: Actuación de las Fuerzas Armadas ante un grupo hostil en zonas declaradas en Estado de Emergencia

Artículo 6.- Generalidades

Para la aplicación de este título debe tenerse en cuenta el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; el Protocolo Adicional II de 1977; las demás normas convencionales y consuetudinarias del DIH; del DIDH y del derecho interno que sean aplicables.

Artículo 7.- Principios rectores del DIH

Los siguientes principios del DIH son de obligatoria observancia durante el proceso de planeamiento militar operativo, así como durante la conducción, ejecución y supervisión de operaciones militares:

1. Humanidad.- Las personas puestas fuera de combate y aquellas que no participen directamente en las hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de cualquier índole. En el mismo sentido, las personas que participen directamente de las hostilidades, no deben ser objeto de sufrimientos innecesarios.

2. Distinción.- Es la diferenciación que se debe realizar entre quienes participan y quienes no participan directamente de las hostilidades. La población civil no puede ser objeto de ataque. En caso de duda acerca de la condición de una persona se le considerara como un civil. Debe distinguirse entre los objetivos militares y aquellos que no lo son. Sólo los objetivos militares pueden ser objeto de ataque. En caso exista duda respecto de si un bien civil este siendo utilizado con fines militares, se presume que es un bien protegido.

3. Limitación.- Los medios y métodos de empleo de la fuerza en el enfrentamiento no son ilimitados. Está prohibido el empleo de medios y métodos de combate cuyos efectos sean indiscriminados, de aquellos que pudiesen causar daños o sufrimientos innecesarios, o de aquellos que puedan causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente.

4. Necesidad militar.- Es aquella que justifica el empleo de la fuerza y que permite obtener la legítima y concreta ventaja militar esperada. Permite emplear solo el grado y el tipo de fuerza que no están prohibidos por el DIH y que sean necesarios para lograr el objetivo legítimo de las operaciones militares; a saber, la sumisión total o parcial del grupo hostil en el más breve plazo con un costo mínimo de vidas humanas y bienes.

5. Proporcionalidad.- Autoriza una operación militar cuando sea previsible que no cause daños incidentales entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y prevista.

Artículo 8.- Empleo de la fuerza en operaciones militares

El empleo de la fuerza es la utilización de medios y métodos de combate dirigidos a destruir, total o parcialmente, capturar o neutralizar objetivos militares conforme a los principios rectores indicados en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 9.- Finalidad de las operaciones militares

Toda operación militar debe tener como propósito destruir, total o parcialmente, capturar o neutralizar las capacidades del grupo hostil conforme a los principios rectores indicados en el artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Conducción de las operaciones militares

10.1 Las operaciones militares deben realizarse con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Deben tomarse todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causarse incidentalmente.

10.2 Asimismo, las FFAA deben tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control.

Artículo 11.- Grupo hostil

Para la determinación de un grupo hostil deben considerarse los siguientes criterios concurrentes:

11.1. Mínima organización. Para esto se evalúa la existencia de un mando responsable e identificable y de una estructura jerárquica con capacidad de reclutar, entrenar y equipar a sus miembros, así como definir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar acciones armadas contra el Estado.

11.2. Capacidad y decisión de enfrentar al Estado en forma prolongada por medio de armas de fuego. Para esto se evalúa que el grupo hostil pueda sostener, en el tiempo, enfrentamientos armados contra las fuerzas del orden.

11.3. Participación en las hostilidades o colaboración en su realización. Por participación en las hostilidades, se entiende la función continua de combate que realizan los miembros de un grupo hostil. Por colaboración en su realización, se entiende la participación directa de los civiles en las hostilidades.

Capítulo II: Objetivos Militares

Artículo 12.- Empleo de la fuerza contra objetivos militares

12.1 El empleo de la fuerza contra objetivos militares debe estar previsto en el respectivo documento operativo: directiva de planeamiento, plan de campaña, plan de operaciones, orden de operaciones u otros relacionados al empleo de la fuerza.

12.2 Cuando se hace referencia a objetivos militares, deben entenderse como tales: áreas, complejos, infraestructuras, sistemas, equipos y capacidades militares, siempre que contribuyan eficazmente a la acción del grupo hostil y cuya destrucción, captura o neutralización ofrezca una ventaja militar concreta y directa prevista, así como individuos que forman parte de este o tengan una participación directa en las hostilidades.

Artículo 13.- Targeting

13.1 En operaciones militares, es el proceso que consiste en seleccionar, priorizar y aprobar los objetivos militares para aplicar la fuerza militar sobre los mismos, sincronizándola con el empleo de otras acciones, con el propósito de contribuir a alcanzar la misión asignada.

13.2 El targeting es un proceso eminentemente conjunto, basado principalmente en la necesidad militar, en la proporcionalidad del ataque y en las capacidades operativas disponibles, e involucra todos los niveles de planeamiento, conducción y ejecución para el empleo de la fuerza: estratégico, operacional y táctico.

13.3 Durante todos los niveles y fases de este proceso debe verificarse que las personas y bienes protegidos no sean clasificados como objetivos militares.

Artículo 14.- Fases del proceso de targeting

14.1 El proceso de targeting consta de las siguientes fases:

a. Formulación de objetivos, guías e intención del comandante.

b. Determinación, investigación, validación, nominación y priorización de los objetivos militares.

c. Análisis respecto de los efectos deseados para determinar las opciones disponibles y adecuadas de ataque.

d. Decisión del comandante y asignación de medios para ejecutar el ataque.

e. Planeamiento y ejecución del ataque.

f. Evaluación.

14.2 Los objetivos militares son determinados como consecuencia del proceso de planeamiento militar operativo, siendo evaluados y clasificados como tales sobre la base de la información de inteligencia, el escenario operativo y el marco jurídico vigente.

Artículo 15.- Autorización para el ataque a un objetivo militar seleccionado

15.1 Se encuentran prohibidos los ataques indiscriminados. El comandante militar autoriza el ataque contra un objetivo militar seleccionado siempre que se haya verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. El objetivo militar a ser atacado debe estar previamente identificado.

b. Las Reglas de Enfrentamiento (REN) deben permitir ejecutar el ataque.

c. El objetivo militar a ser atacado no debe encontrarse en una lista de objetivos militares restringidos.

d. El objetivo militar debe contribuir efectivamente a la acción militar del oponente.

e. La neutralización o la destrucción total o parcial del objetivo militar, en las actuales circunstancias, provee una ventaja militar concreta y directa previamente identificada y definida.

f. Las REN deben permitir el daño incidental (colateral) siempre y cuando, en el proceso de planeamiento realizado por el superior directo haya considerado que el ataque pueda causar daños incidentales (colaterales).

g. Incluso si las REN permitiesen el daño incidental (colateral), no debe existir otro objetivo militar disponible con la misma ventaja militar concreta y directa, y con menor riesgo de daño incidental (colateral).

h. Deben haberse adoptado todas las previsiones necesarias (incluida la selección de medios y métodos de combate) para evitar los daños a la población civil y a los bienes protegidos o, si ello no fuera posible, minimizarlos.

i. Si las circunstancias lo permitiesen, debe haberse emitido una alerta efectiva anticipada de ataques que puedan afectar a civiles.

15.2 Si durante la ejecución misma del ataque se advierte que el daño incidental estimado inicialmente en el planeamiento como proporcional, resultara excesivo con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista, el ataque debe suspenderse.

Artículo 16.- Daño incidental (colateral)

16.1 Es la consecuencia no intencionada de operaciones militares en las que se puede ocasionar daño a personas civiles o bienes protegidos, y cuya calificación de excesivo, o no, se determina en función a la proporcionalidad existente entre dichos daños y la ventaja militar concreta y directa prevista.

16.2 Las operaciones militares deben evitar o, al menos, minimizar los daños incidentales (colaterales). En el caso de que, como consecuencia de una operación militar se produzcan daños incidentales (colaterales), debe brindarse inmediatamente la debida asistencia médica a los heridos y adoptarse otras medidas que sean necesarias de acuerdo al daño ocasionado.

Artículo 17.- Proceso de estimación del daño incidental (colateral)

Una vez determinada la posibilidad de un daño incidental (colateral), el proceso de estimación de dicho daño tiene por finalidad su mitigación. Este proceso ayuda al comandante militar a sopesar el riesgo en relación a la

necesidad militar y la proporcionalidad, estando basado fundamentalmente en lo siguiente:

1. Certeza razonable respecto de que el objetivo a ser atacado constituya un objetivo militar legítimo, lo cual implica seguridad respecto de su identificación como tal.

2. Existencia de posibles afectaciones a personas y bienes protegidos, o al medio ambiente por el medio de combate que se planea utilizar para atacar el objetivo.

3. Disponibilidad de otros métodos y medios de combate para atacar el mismo objetivo, reduciendo el daño incidental (colateral). Si no se dispusiera de otros medios o métodos de combate, se estima la cantidad de personas protegidas que podrían resultar heridas o muertas por el ataque, o la cantidad de bienes protegidos que podrían ser dañados o cuan extensa, duradera o grave podría ser la afectación al medio ambiente.

4. Evaluar si los daños incidentales (colaterales) del ataque indicado en el inciso anterior son excesivos con relación a la ventaja militar concreta y directa prevista.

Artículo 18.- Requisitos obligatorios en los documentos operativos

18.1 En las directivas de planeamiento, los planes de campaña, planes de operaciones y órdenes de operaciones debe incluirse, obligatoriamente, lo siguiente:

a. Listado de objetivos militares a ser atacados, así como de aquellos objetivos militares restringidos, cuya formulación debe estar debidamente sustentada en un proceso de targeting y de estimación del daño incidental (colateral).

b. Listado de REN implementadas al comandante militar responsable de la operación, así como aquellas retenidas por los niveles superiores.

c. Anexo legal conteniendo la evaluación jurídica escrita del AJO respecto de las operaciones, la cual es obligatoria en los niveles estratégico militar y operacional. En el nivel táctico, el comandante militar debe requerir la opinión jurídica respectiva:

(i) Cuando le sea ordenado explícitamente por su superior inmediato.

(ii) Aun sin haber recibido una orden al respecto, siempre que considere que ello sea necesario para el cumplimiento de su misión.

18.2 Asimismo, debe atenderse lo dispuesto en los documentos e instrumentos que desarrollan la doctrina militar aplicable, aprobada a través de la correspondiente disposición normativa.

Artículo 19.- Evaluación jurídica del Asesor Jurídico Operacional

19.1 Respecto de lo indicado en el inciso 3 del artículo precedente, la opinión jurídica del AJO debe efectuarse con relación al derecho operacional. La decisión final de atacar un objetivo militar recae en última instancia en el comandante militar responsable de la operación.

19.2 Al término de la operación militar, el AJO remite a la autoridad militar de quien dependa un informe sustentado en el derecho operacional, conteniendo la evaluación jurídica del resultado de la operación militar.

Artículo 20.- Decreto Supremo que dispone el empleo de la fuerza

20.1 El Decreto Supremo que declara una zona en estado de emergencia determina que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno para el empleo de la fuerza contra un grupo hostil.

20.2 El Decreto Supremo establece el marco jurídico aplicable para la actuación de las Fuerzas Armadas.

Capítulo III: Marco Normativo Aplicable

Artículo 21.- Aplicación del DIH

En un contexto de operaciones militares, los miembros de las FFAA deben observar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

21.1 Las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han depuesto las armas, así como las personas puestas fuera de acción por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, deben ser tratadas con humanidad en todas las circunstancias, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento, la condición socio económica o cualquier otro criterio análogo.

21.2 A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, en lo que atañe a las personas arriba mencionadas, las siguientes acciones:

- a. Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal.
- b. Los castigos colectivos.
- c. La toma de rehenes.
- d. Métodos ilícitos que por sus consecuencias generen temor generalizado a la población civil.
- e. Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la violencia sexual y cualquier forma de atentado al pudor.
- f. La esclavitud y la trata de personas en todas sus formas.
- g. El pillaje.
- h. Las amenazas de realizar los actos mencionados.

21.3 Los heridos y los enfermos deben ser recogidos, asistidos y evacuados al centro de salud más cercano, en el más breve plazo.

Título II: Uso de la fuerza

Capítulo I: Generalidades

Artículo 22.- Uso de la fuerza

22.1 El uso de la fuerza es la utilización de métodos y medios de control interno por parte del personal de las Fuerzas Armadas ante las situaciones descritas en los incisos 2 al 6 del artículo 3 del presente Reglamento.

22.2 Toda acción militar debe realizarse con la intensidad necesaria para el mantenimiento y restablecimiento del orden interno.

Artículo 23.- Interpretación

Las disposiciones del presente Reglamento respecto del uso de la fuerza deben interpretarse conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú, las normas jurídicas del DIDH reconocidas por el Estado peruano, las decisiones de los tribunales supranacionales y mecanismos de supervisión de tratados en materia de DIDH de los cuales el Perú es Estado Parte, el "Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", y el ordenamiento jurídico interno aplicable.

Artículo 24.- Principios rectores del uso de la fuerza

Los principios rectores del uso de la fuerza en acciones militares por parte del personal militar, cuando actúan en apoyo de la PNP, o excepcionalmente cuando las FFAA asumen el control del orden interno, son los siguientes:

1. Legalidad.- El uso de la fuerza por parte de los miembros de las FFAA debe estar amparado en el Decreto Legislativo N° 1095 y en el presente Reglamento. Este principio implica la sujeción del personal de las FFAA al mandato de la ley y comprende:

- a. Legalidad en el objetivo, que implica el cumplimiento de los deberes que la ley impone a las FFAA en acciones de control del orden interno.
- b. Legalidad en los procedimientos de actuación, que implica estricto cumplimiento de los manuales, directivas y planes aplicables a las acciones de control del orden interno.
- c. Legalidad en los medios, que involucra los usos de equipamiento y armamento, proporcionados o autorizados

por el Estado, que permitan al personal militar hacer un uso diferenciado de la fuerza.

2. Necesidad.- El análisis de la necesidad en cuanto al uso de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas Armadas implica dos verificaciones:

- a. Haber agotado, sin éxito, el despliegue de medidas que no implican el uso de la fuerza para alcanzar el objetivo legal buscado, conforme a lo establecido en el artículo 25.1.
- b. Luego de esta verificación, llegar a la conclusión de que el uso de la fuerza resulta inevitable para alcanzar dicho objetivo.

Habiéndose alcanzado el objetivo legal buscado a través de la fuerza, todo posterior uso de la misma resulta innecesario.

3. Proporcionalidad.- Es la equivalencia o correspondencia entre la gravedad de la amenaza o resistencia y el nivel de fuerza empleado, debiendo ser ésta el mínimo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.

- a. Para determinar el nivel de fuerza que corresponde a cada nivel de resistencia o amenaza debe tomarse en cuenta los bienes jurídicos que puedan afectarse, las condiciones del entorno, la forma de proceder del agresor, la intensidad y peligrosidad de la agresión y los medios que dispone el efectivo militar para hacerle frente.
- b. Asimismo, en toda circunstancia debe reducirse al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado.
- c. El principio de proporcionalidad en el uso de la fuerza no debe entenderse como igualdad de medios.

Capítulo II: Niveles del uso de la fuerza

Artículo 25.- Consideraciones para el uso de la fuerza

En lo que corresponde a los niveles preventivo y reactivo, desarrollados en el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1095, el uso de la fuerza por parte de los integrantes de las Fuerzas Armadas se desarrolla de la siguiente manera:

25.1 El personal militar debe hacer uso diferenciado de la fuerza.

25.2 El personal militar debe contar con equipo y armamento para acciones militares que le permitan hacer un uso diferenciado de la fuerza. El personal de las FFAA debe estar debidamente uniformado y portar una identificación visible siempre que las circunstancias lo permitan.

25.3 En el nivel preventivo del uso de la fuerza, mediante las técnicas de comunicación y negociación, así como los procedimientos destinados a guiar, contener la acción o actitud de la persona o grupos a ser intervenidos, sin llegar al control físico.

25.4 Agotadas las acciones del nivel preventivo, y antes de usar la fuerza en el nivel reactivo, se realiza la correspondiente advertencia, procediéndose al uso gradual de la fuerza, siempre y cuando la situación lo permita, según el artículo 18.2 del Decreto Legislativo N° 1095.

25.5 Se debe respetar la dignidad y derechos de las personas, atendiendo las características de cada individuo o de los grupos en situación de especial protección a los que puedan pertenecer.

Capítulo III: Uso del arma de fuego

Artículo 26.- Uso de la fuerza potencialmente letal

26.1 El personal de las Fuerzas Armadas puede usar el arma de fuego contra las personas cuando sea estrictamente necesario, y solo cuando medidas menos extremas resulten insuficientes o inadecuadas, en las siguientes situaciones:

- a. En defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.

b. Cuando se produzca una situación que implique una seria amenaza para la vida durante la comisión de un delito particularmente grave.

c. Cuando se genere un peligro inminente de muerte o lesiones graves como consecuencia de la resistencia ofrecida por la persona a ser intervenida.

d. Cuando la vida de una persona es puesta en riesgo inminente por quien se está fugando. En esta situación solo se justifica el uso de la fuerza letal ante quien, en su huida, genere un riesgo evidente, manifiesto e inmediato capaz de causar lesiones graves o muerte.

26.2 En cualquier caso, está prohibido disparar indiscriminadamente.

Artículo 27.- Procedimientos para el uso del arma de fuego

27.1 Para el uso del arma de fuego, según las circunstancias, el miembro de las Fuerzas Armadas debe seguir los siguientes procedimientos:

a. Empuñar preventivamente el arma y simultáneamente proceder a identificarse como miembro de las FFAA.

b. Dar al presunto infractor una clara advertencia de la intención de emplear el arma de fuego, dándole tiempo suficiente para que la entienda y deponga su actitud.

c. Si el presunto infractor depusiera su actitud, el efectivo militar debe proceder a su control, inmovilización y conducción de conformidad con los procedimientos vigentes.

d. En el caso de que el presunto infractor mantuviera su actitud violenta y el riesgo letal sea inminente, y siempre que las condiciones lo permitan, debe emplear el arma de fuego realizando un disparo selectivo en determinada zona del cuerpo, con la finalidad de controlar la acción letal.

27.2 Este procedimiento no debe ejecutarse si su práctica crease un riesgo de muerte o lesiones graves para los efectivos militares u otras personas, o la advertencia resultase evidentemente inadecuada o inútil, dadas las circunstancias del hecho, en cuyo caso debe emplearse el arma de fuego directamente.

Capítulo IV: Ámbito de actuación de las Fuerzas Armadas durante situaciones que involucran el uso de la fuerza

Artículo 28.- Planeamiento de las acciones militares para el control del orden interno

28.1 Cuando el Presidente de la República disponga la intervención de las FFAA en apoyo a la PNP, de conformidad en lo establecido en el artículo 3 incisos 3, 4 y 5, el comandante militar designado debe coordinar con la PNP lo referido a tal apoyo, para lo cual debe realizarse el planeamiento correspondiente.

28.2 En los escenarios de los incisos 2 y 6 del artículo 3, el planeamiento de las acciones militares, en la medida de lo posible y cuando la situación lo amerite, debe ser integrado; es decir, con participación de la PNP y otras organizaciones que sean pertinentes.

28.3 Los planes y ordenes de operaciones referidos al uso de la fuerza, deben:

a. Establecer claramente la línea de mando, relaciones de comando y las responsabilidades específicas de los comandantes involucrados, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 3, incisos 2 al 6.

b. Estar sustentados, fundamentalmente, en la misión asignada, la apreciación de inteligencia y en la logística disponible.

c. Detallar las medidas a adoptar en caso haya afectaciones a la vida e integridad de las personas, comprendiendo las obligaciones referentes a las facilidades que se deben de brindar a personal humanitario y de salud.

d. Especificar las Reglas de uso de la Fuerza (RUF) implementadas al comandante militar responsable de la acción militar, así como aquellas retenidas por los niveles superiores.

e. Contener un anexo legal que incluya la evaluación jurídica escrita del AJO respecto de las acciones militares, la cual es obligatoria en los niveles estratégico militar y operacional. En el nivel táctico, el comandante militar debe requerir la opinión jurídica respectiva:

i) Cuando le sea ordenado explícitamente por su superior inmediato.

ii) Aun sin haber recibido una orden al respecto, siempre que considere que ello sea necesario para el cumplimiento de su misión.

Artículo 29.- Dispositivo legal que autoriza el uso de la fuerza

29.1 El dispositivo legal mediante el cual se dispone el uso de la fuerza por parte de las FFAA, debe contener el marco jurídico aplicable para la actuación de las FFAA: Decreto Legislativo N° 1095, el presente Reglamento y normas del DIDH, como sigue:

a. Decreto Supremo, en el caso de lo indicado en los incisos 2 y 3 del artículo 3 del presente Reglamento.

b. Resolución Suprema, en lo referido a los incisos 4 y 5 del artículo 3 del presente Reglamento.

29.2 Con relación al inciso 6 del artículo 3 el accionar de las FFAA se rige según las normas especiales.

29.3 El dispositivo legal mediante el cual se dispone el uso de la fuerza por parte de las FFAA debe ser explícito en cuanto a las tareas a ser ejecutadas por el personal militar.

Capítulo V: Solicitud y autorización para la intervención de las FFAA en apoyo a la PNP en zonas no declaradas en Estado de Emergencia

Artículo 30.- Solicitud y autorización

30.1 En aquellos casos en los que resulte materialmente imposible realizar de manera oportuna y eficaz el trámite previsto en el artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1095, la autoridad política o policial solicita al comandante militar más antiguo de las FFAA que, por intermedio del JCCFFAA se formalice el pedido de intervención de las FFAA ante el Ministro del Interior.

30.2 El Presidente de la República autoriza la actuación de las FFAA mediante Resolución Suprema, refrendada por los Ministros de Defensa e Interior.

Título III: Reglas de Conducta Operativa (RCO)

Capítulo I: Generalidades

Artículo 31.- Responsabilidad

31.1 Las Reglas de Conducta Operativa (RCO) son instrumentos mediante los cuales la Autoridad Superior mantiene el control sobre el empleo y uso de la fuerza por parte de las FFAA.

31.2 El JCCFFAA remite al Presidente de la República, vía MINDEF, para su aprobación, la propuesta de RCO requeridas para el cumplimiento de la misión asignada. Una vez aprobadas, estas RCO deben estar contenidas en la directiva del nivel estratégico.

31.3 El JCCFFAA aprueba las RCO empleadas por el nivel operacional. Los comandantes de nivel operacional y sus comandantes subordinados aprueban las RCO hacia sus respectivas fuerzas.

31.4 De considerarlo pertinente, en cualquier momento, un comandante militar puede tramitar ante su superior inmediato la implementación, modificación o cancelación de alguna RCO en vigencia, según lo indicado en el artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 32.- Reglas de Enfrentamiento (REN) y Reglas de Uso de la Fuerza (RUF)

Cuando las RCO sean promulgadas para un escenario de empleo de la fuerza durante operaciones militares contra grupos hostiles, se denominan Reglas de Enfrentamiento. Cuando las RCO estén referidas al uso de la fuerza en una acción militar durante un escenario de OSV, o de apoyo a la PNP, reciben la denominación de Reglas de Uso de la Fuerza.

**Artículo 33.- Finalidad de las RCO**

Las RCO están orientadas al cumplimiento de los siguientes fines:

1. **Legales.-** Constituyen un medio para asegurar la actuación militar según el marco jurídico vigente, tanto nacional como internacional.

2. **Políticos.-** Son una forma de asegurar que las FFAA actúen según los lineamientos políticos del nivel estratégico, vinculados al estado final deseado.

3. **Militares.-** Sirven de guía a los comandantes en lo referido al nivel de empleo y uso de la fuerza, estableciendo límites a su accionar.

Artículo 34.- Consideraciones para la selección e implementación de las RCO

Las reglas que sean seleccionadas del Manual Conjunto de Reglas de Conducta Operativa de las Fuerzas Armadas e implementadas para cada contexto específico deben tener las siguientes consideraciones:

1. Toda actuación de las FFAA debe evaluarse previamente con relación a las posibles consecuencias de su accionar.

2. Deben permitir cumplir con la misión.

3. Deben diferenciar claramente los escenarios señalados en el artículo 3 del presente Reglamento, a fin de determinar los niveles de empleo y uso de la fuerza.

4. Deben corresponderse con los deberes propios del personal militar que actuará en los escenarios previstos en el artículo 3 del presente Reglamento.

5. Los comandantes son los directos responsables de la seguridad de sus fuerzas subordinadas, estando obligados a defenderlas y protegerlas. En tal sentido, ninguna RCO podrá restringir o limitar la defensa y protección de tales fuerzas.

6. A menos que sea debidamente justificado, las RCO no deben ser más restrictivas de lo que permite el marco jurídico vigente.

7. Deben ser dinámicas y flexibles, posibilitando su adecuación a los cambios del entorno político y operativo.

8. Deben formularse sobre la base de la inteligencia disponible.

9. Deben estar redactadas de tal manera que permitan una comprensión común a lo largo de toda la cadena de comando.

Artículo 35.- Requerimiento, autorización o negación, e implementación de RCO

Los siguientes mecanismos establecidos por el JCCFFAA son utilizados para la solicitud, autorización e implementación de RCO:

1. **Requerimiento de RCO.-** Se emplea este procedimiento para solicitar la implementación, modificación o cancelación de RCO por parte del nivel superior. Todo comandante está en la obligación de recomendar a su superior inmediato modificaciones a las RCO vigentes cuando considere que estas afectan el cumplimiento de la misión.

2. **Autorización o negación de RCO.-** La autoridad que recibió la solicitud de RCO utiliza este procedimiento para autorizar o denegar tal requerimiento.

3. **Implementación de RCO.-** Se emplea este procedimiento para controlar la aplicación de RCO en vigencia. El formato con el cual se implemente una RCO puede contener restricciones adicionales o puede anular cierta RCO que ya había sido autorizada.

Capítulo II: Reglas de Enfrentamiento (REN)**Artículo 36.- Ámbito de aplicación**

36.1 Las REN determinan cómo y contra quién se emplea la fuerza durante una operación militar. Están referidas a las instrucciones emitidas por la Autoridad Superior para trazar claramente las circunstancias y los límites en los que las fuerzas terrestres, navales y aéreas pueden emprender o proseguir operaciones militares contra grupos hostiles en una zona declarada en Estado de Emergencia, con control del orden interno a cargo de las FFAA.

36.2 El empleo de la fuerza por parte de las FFAA para defenderse de un peligro inminente de muerte o lesiones graves no requiere la implementación previa de una REN al respecto.

Artículo 37.- Precisión respecto de las REN

Las REN no deben confundirse con instrucciones de combate, es decir, con aquellas directivas de carácter doctrinarias, técnicas y de procedimientos para el empleo de medios de combate; tampoco constituyen un plan u orden de operaciones, y no sustituyen a la estrategia ni a la táctica en el empleo de la fuerza.

Artículo 38.- Empleo de la fuerza, REN y DIH

El empleo de la fuerza por parte de las FFAA contra un grupo hostil en el marco del Título I del Decreto Legislativo N° 1095 está limitado por las REN en vigencia, las cuales deben sujetarse a las normas del DIH y, también, a aquellas del DIDH que sean aplicables.

Capítulo III: Reglas de Uso de la Fuerza (RUF)**Artículo 39.- Ámbito de aplicación**

Están referidas a las instrucciones emanadas de la Autoridad Superior para definir claramente las circunstancias y los límites en los que las FFAA pueden usar la fuerza durante la ejecución de acciones militares en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 3, incisos 2 al 6 del presente Reglamento.

Artículo 40.- Planeamiento de las acciones militares para el control del orden interno

40.1 El planeamiento de las acciones militares es obligatorio.

40.2 Cuando el gobierno disponga el apoyo de las FFAA a la PNP, el comandante militar designado coordina previamente con la PNP lo referido a tal apoyo (incisos 3, 4 y 5 del artículo 3).

40.3 El planeamiento de las acciones militares, en la medida de lo posible, debe ser integrado; es decir con participación de la PNP y otras organizaciones que sean pertinentes (incisos 2 y 6 del artículo 3).

40.4 Los planes y órdenes de operaciones referidos al uso de la fuerza, deben:

a. Establecer claramente la línea de mando y las responsabilidades específicas de los comandantes involucrados, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 3, incisos 2 al 6.

b. Estar sustentados, fundamentalmente, en la misión asignada, la apreciación de inteligencia y en la logística disponible.

c. Contener las medidas a adoptar en caso haya afectaciones a la vida e integridad de las personas, comprendiendo las obligaciones referentes a las facilidades que se deben brindar a personal humanitario y de salud.

Título IV: Disposiciones Comunes**Artículo 41.- Políticas educativas**

41.1 El MINDEF, a través del Viceministro de Políticas para la Defensa (VPD) y los órganos de educación y doctrina de las IIAA, promueve la instrucción, preparación y entrenamiento para el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1095 y su Reglamento.

41.2 El VPD supervisa, en coordinación con las IIAA y el Centro de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas (CDIHDH), la conformidad de las actividades educativas relacionadas al empleo y uso de la fuerza y la adecuación de los planes de capacitación y entrenamiento con los estándares y disposiciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1095 y su Reglamento.

41.3 La Comisión Nacional de Estudio y Aplicación del Derecho Internacional Humanitario (CONADIH), dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el MINDEF, contribuye en la supervisión de las acciones destinadas al cumplimiento del presente artículo.

Artículo 42.- Competencia del Fuero Penal Militar Policial

El personal militar, que en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1095 y del presente Reglamento, atente contra bienes jurídicos castrenses exclusivos y, como consecuencia de ello, se le impute la presunta comisión de delitos de función militar, es sometido al Fuero Penal Militar Policial. En los casos en que se impute la comisión de una falta o delito tipificado por la legislación penal ordinaria, es competente el Fuero Penal Común. En ambas situaciones, deben considerarse las normas del DIDH y DIH, según corresponda.

Artículo 43.- Responsabilidades

43.1 El personal militar que incumpla las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Reglamento, es sometido a las investigaciones a que hubiera lugar, en la instancia que corresponda.

43.2 Está exento de responsabilidad el efectivo militar que no acate órdenes manifiestamente ilícitas. El personal militar no puede alegar, en su defensa, obediencia debida a órdenes superiores, si es que al emplear o usar la fuerza tenía conocimiento previo de que la orden impartida era ilícita, o debería haberlo sabido porque su ilicitud era manifiesta.

Artículo 44.- Responsabilidad del superior

44.1 Las órdenes que imparta el superior deben ser lícitas, lógicas, oportunas, claras, coherentes y precisas. Aquel superior que emita órdenes ilícitas a sus subordinados asume responsabilidad administrativa, disciplinaria, penal y civil, según corresponda.

44.2 El superior en el nivel correspondiente (estratégico, operacional o táctico) asume responsabilidad administrativa, disciplinaria, penal y civil, según corresponda, por las infracciones al Decreto Legislativo N° 1095 y su Reglamento cometidas por sus subordinados:

a. Si es que tenía conocimiento, o debería haberlo tenido, que estos iban a cometerlas; o

b. Estaban cometiendo tales infracciones, y no hubiera adoptado todas las medidas razonables y necesarias a su alcance para evitar que se cometieran o reprimir su comisión; o, para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

Artículo 45.- Procedimientos como consecuencia del empleo o uso de la fuerza

45.1 Si como consecuencia del empleo o uso de la fuerza se produjeran heridos, el comandante militar, tan pronto como la situación se lo permita, dispone la atención médica de los afectados sin distinción, y sin poner en riesgo la vida ni la integridad del personal militar involucrado en las operaciones o acciones militares, respectivamente.

45.2 Los heridos que, por su gravedad, requieran atención médica son evacuados al centro de salud más cercano tan pronto como la situación lo permita, debiendo comunicarse el hecho a las autoridades pertinentes.

45.3 En el caso de que se registren personas fallecidas, deben adoptarse los protocolos correspondientes para el tratamiento de los restos humanos, de acuerdo a lo establecido en la normativa sobre la materia.

45.4 En el caso de que las víctimas sean efectivos de las FFAA, además de lo señalado en el inciso precedente, a través de su cadena de mando informa al CCFFAA por el medio más rápido, quien pone el hecho en conocimiento del MINDEF y dicta las disposiciones para comunicar el hecho a los familiares del personal militar afectado.

45.5 En el marco de lo establecido en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095 y de manera excepcional, ante cualquier situación que implique la intervención a personas, estas deben ser trasladadas y entregadas de forma inmediata a la PNP y, de ser el caso, al Ministerio Público. Dicha entrega debe realizarse en el lapso que implica el desplazamiento desde el lugar de los hechos hacia la dependencia de la PNP o del Ministerio Público más cercana, o hasta ubicar al efectivo policial

más próximo, en función a los medios de transporte disponibles, las condiciones climatológicas y la ubicación geográfica de la misma. Al efectuarse la entrega del intervenido, se suscribe el acta respectiva, en la cual se deja constancia de las condiciones físicas y de salud en las que se encuentra.

45.6 En el marco de lo establecido en el Título I del Decreto Legislativo N° 1095, el armamento y material incautado debe ponerse a disposición de inmediato y, de ser posible, en presencia de un representante del Ministerio Público.

45.7 Los pedidos de información o documentación sobre una operación o acción militar son atendidos por la entidad correspondiente de acuerdo a la normativa vigente sobre transparencia y acceso a la información pública.

45.8 Toda persona tiene derecho a recibir información completa, veraz y oportuna sobre las personas heridas o fallecidas como consecuencia de una operación o acción militar, así como sobre las personas que hayan sido intervenidas.

45.9 En las siguientes situaciones, el comandante militar informa inmediatamente de los hechos al JCCFFAA, por conducto regular:

a. Cuando una determinada operación militar haya ocasionado daños incidentales (colaterales) o bajas en los grupos hostiles;

b. Cuando, como resultado de una acción militar, se hayan producido lesiones graves o el deceso de personas civiles; y

c. Cuando, como consecuencia de una operación o acción militar, se hayan generado lesiones graves o el fallecimiento de personal militar o policial.

45.10 El incumplimiento de las disposiciones precedentes puede generar responsabilidades administrativas, disciplinarias o penales por parte del comandante militar.

Artículo 46.- Informe operativo

Al término de las operaciones o acciones militares, el comandante militar debe remitir un informe a su superior inmediato, detallando lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de las operaciones o acciones militares.

2. Personal militar participante, detallándose la unidad militar a la que pertenecen.

3. Hechos que motivaron su participación.

4. Detalle de las operaciones o acciones militares realizadas. En el caso de una acción militar, se especifican las causas y circunstancias por las cuales se hizo uso de armas de fuego, así como el tipo y cantidad de armas y munición empleada.

5. De ser el caso, relación de las personas intervenidas y del armamento o material incautado, y que hayan sido puestos a disposición de la autoridad competente.

6. Resultado de la operación o acción militar, precisándose la existencia de heridos o fallecidos, la afectación de daños a bienes públicos o privados, intervenidos, entre otros.

7. Evaluación operacional, técnica y jurídica de la operación o acción militar, incluyendo aspectos de relevancia y las recomendaciones pertinentes.

8. Anexos conteniendo registros fílmicos o fotográficos, u otros, si la situación permitió su realización.

Artículo 47.- Proceso de lecciones aprendidas en el ámbito militar

47.1 Es un proceso que consiste en evaluar el planeamiento, conducción, supervisión y ejecución de las operaciones o acciones militares concluidas y cuya finalidad es aprender eficientemente de la experiencia y proporcionar herramientas validadas para optimizar el actuar de las FFAA.

47.2 El CCFFAA es el responsable de conducir el proceso de lecciones aprendidas en el ámbito militar como consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1095 y el presente Reglamento, el cual debe permitir la materialización de mejoras en los siguientes aspectos:

a. Doctrina: modificaciones, adaptaciones o nuevas redacciones en las publicaciones conjuntas, procedimientos operativos o cualquier normativa vigente.

b. Estructura organizacional: modificaciones en organización operativa de las FFAA, en el diseño de las unidades, en la estructura de comando y control, de apoyo logístico y, en general, de todos aquellos aspectos que impliquen un cambio organizativo.

c. Material: transformaciones o sustituciones en el material empleado o propuesta de adquisiciones.

d. Educación: modificaciones, adaptaciones o reformulación de los programas educativos o normativa vigente al respecto.

e. Entrenamiento: modificaciones, adaptaciones o reformulación de los sistemas de entrenamiento y de evaluación empleados.

Disposición Complementaria Final

Única.- Asignación de recursos para las tareas de control del orden interno

El MINDEF asigna los recursos que permitan la disponibilidad de, al menos, una unidad militar debidamente instruida, entrenada y equipada para el uso de la fuerza en acciones militares, en apoyo a la PNP, en los ámbitos de responsabilidad de los comandos operacionales.

Disposiciones Complementarias Transitorias

Primera.- Adecuación de normatividad interna

El CCFFAA y las IIAA deben adecuar las normas de carácter interno a los criterios establecidos en el presente Reglamento, en un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días después de su emisión; entre otras, referidas a daños incidentales (colaterales) y criterios de estimación.

Segunda.- Manual de Derecho Operacional de las Fuerzas Armadas, Manual de RCO de las Fuerzas Armadas y Manual de DDHH y DIH para las Fuerzas Armadas

1. En un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días de publicado el presente Reglamento, el JCCFFAA remite al MINDEF, para su respectiva aprobación mediante Resolución Ministerial, el proyecto del "Manual de Derecho Operacional para las Fuerzas Armadas".

2. En un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días de publicado el presente Reglamento, el JCCFFAA remite al MINDEF, para su respectiva aprobación mediante Resolución Ministerial, el proyecto del "Manual Conjunto de Reglas de Conducta Operativa de las Fuerzas Armadas".

3. En un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de publicado el Reglamento, el MINDEF a través del CDIHDH de las Fuerzas Armadas en coordinación con el CCFFAA y las IIAA deben elaborar un Manual de DDHH y DIH para las Fuerzas Armadas.

Tercera.- Medios y métodos para la ejecución de acciones militares

1. En un plazo no mayor a SESENTA (60) días de emitido el presente Reglamento, el JCCFFAA debe presentar un plan de instrucción y entrenamiento que permita a las unidades militares de las FFAA ejecutar acciones militares en apoyo a la PNP orientadas a restablecer o mantener el orden interno.

2. El JCCFFAA debe conducir el planeamiento respecto de la estructura y magnitud de la fuerza militar requerida por las IIAA para la realización de acciones militares en apoyo a la PNP, debiendo las IIAA poner a disposición del CCFFAA los recursos humanos previamente capacitados, entrenados y equipados que determine dicho planeamiento, cuando ello sea requerido. Los requerimientos de equipamiento no letal y de armas de fuego apropiadas en tal sentido, deben ser remitidos por el JCCFFAA al MINDEF en un plazo no mayor a SESENTA (60) días después de emitido este Reglamento, quien canaliza su adquisición con cargo al presupuesto del Sector.

Cuarta.- Línea de carrera del AJO

1. El MINDEF, junto con el CCFFAA y las IIAA, en un plazo no mayor a NOVENTA (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento, debe emitir una directiva orientada a:

a. Normar la línea de carrera del Asesor Jurídico Operacional en el Servicio/Cuerpo Jurídico del Ejército del Perú, Marina de Guerra del Perú y Fuerza Aérea del Perú.

b. Implementar programas de capacitación para especializar como AJO a los oficiales jurídicos de las FFAA.

2. En un plazo no mayor a TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente Reglamento, las IIAA remiten al JCCFFAA la relación de oficiales jurídicos que hayan recibido capacitación en DIH y DIDH en centros de educativos del país y del extranjero, con la finalidad de establecer una base de datos de uso común a las IIAA y al CCFFAA. La responsabilidad de mantener actualizada dicha base de datos recae en el CCFFAA.

Quinta.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1095

En un plazo no mayor a TREINTA (30) días a partir de la publicación del presente Reglamento, debe conformarse el "Grupo de Trabajo de Seguimiento de la Implementación del Decreto Legislativo N° 1095" y su Reglamento, cuya función principal es realizar el seguimiento de la aplicación de las referidas normas y presentar recomendaciones que contribuyan a su eficaz implementación. El citado grupo es presidido por el VPD e integrado por representantes del Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, CCFFAA, IIAA, CDIHDH y la CONADIH, teniendo además a su cargo la custodia y archivo del acervo documentario que se genere sobre el particular.

1864943-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES


Editora Perú


DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano
Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina
 AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

 La más completa
 información
 con un solo clic

www.andina.pe

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

**TODO LO QUE NECESITAS
 Y A TODO COLOR**

SEGRAF
 Servicios Editoriales y Gráficos

- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

Preprensa

Posprensa

Prensa

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima

www.editoraperu.com.pe